

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO para su estudio. Sírvasse proveer

Palmira, septiembre 24 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01710
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: CARLOS CUENU MENDOZA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00142-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que los títulos consignados a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, cubren la totalidad de la sumatoria correspondiente a la liquidación del crédito y la liquidación de costas; es procedente dar aplicación al Artículo 447 del C.G. del P. y por lo tanto dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **SUMOTO S.A.** en contra **CARLOS CUENU MENDOZA**, por pago total de la obligación.

Segundo: Entregar al apoderado demandante los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.788.280).

Tercero: Entregar a los demandados el excedente de los títulos judiciales.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Quinto: Ordenar el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario de pertenencia, en el cual se avizora solicitud de nulidad. Sírvese proveer.

Palmira (V), septiembre 24 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1694
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Ejecutante: HECTOR HUGO LÓPEZ
Ejecutado: KETHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA
MADELEHINER MONTERO ZAPATA
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00264-00

El apoderado judicial de la parte pasiva presentó solicitud de nulidad conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, indicando que han transcurrido más de tres años desde la presentación de la demanda, por lo cual solicita declarar la nulidad.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia menciona que las personas tendrán derecho a “... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas ...”, lo que a su vez se acompasa con el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos al mencionar que: “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. De manera que no existe duda de la importancia del plazo razonable que pertenece al núcleo del debido proceso, y bajo esta égida, a un derecho fundamental.

Ahora bien, según el concepto normativo analizado, la regla que desarrolla esta norma se encuentra en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 90 *ibidem*.

Básicamente, impone al juez el deber de proferir sentencia dentro del término de un año contado desde la notificación del último demandado, o en su defecto, en caso de haberse superado el término de treinta días entre la presentación de la demanda y la notificación por estado al demandante del auto que admite la demanda, el término del año se contará a partir de la presentación de la misma.

Así pues, en términos objetivos no debería presentar problemas la interpretación de esa regla, que como se mencionó, garantiza postulados de raigambre Constitucional.

Sin embargo, la regla ha suscitado múltiples controversias en la práctica jurídica, como lo sucedido en torno al término de “nulidad de pleno derecho”, la cual en últimas fue declarada inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

Entre otros argumentos utilizados por la Corte Constitucional, desarrolló uno pragmático: “... Los debates no concluyen este punto, pues, tal como ha evidenciado la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones las partes inconformes con la decisión del juez de instancia acuden a la acción de tutela para solicitar la nulidad extemporánea...”¹

En conclusión, la norma estaría cumpliendo una función para la cual no fue creada. En lugar de simplificar etapas procesales y términos judiciales innecesarios, podía utilizarse para entorpecer el proceso y buscar el beneficio de intereses personales al interior del litigio judicial.

Posteriormente, la Corte realiza un análisis del concepto de plazo razonable, que en realidad no debe contarse en términos objetivos, a veces su incumplimiento puede obedecer a externalidades del proceso, conductas de las partes, o incluso la congestión judicial que impera en la administración de justicia para los jueces del territorio nacional, en mayor medida a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del País.

Según ha explicado el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda de justicia se ha incrementado en términos exponenciales, en unos niveles muy superiores al incremento en la oferta de servicios, lo que se traduce en que los jueces deben asumir progresivamente mayor número de casos que no pueden evacuar dentro de los plazos legales. Según esta entidad, entre 1993 y el año 2018, la oferta de servicios judiciales ha aumentado en un 38%, mientras que la demanda ha crecido en un 264%. Así, mientras en el año 1993 ingresaron 748.063 procesos, en el año 2018 ingresaron 2.723.771; por su parte, mientras para el año 1993 existían 3.945 despachos judiciales permanentes, en el año 2018 existían 5.444, lo que evidencia que no existe un paralelismo entre la oferta y la demanda en justicia, y que las asimetrías son cada vez más pronunciadas.²

Analizada brevemente la figura solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, es preciso describir el trámite del proceso judicial. Así, como la demanda fue presentada el día 17 de abril de 2017, y el auto que la admitió se notificó por estado el día 11 de agosto del mismo año, el término se encuentra vencido y, debido que fue alegado antes de proferir sentencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

Ahora, es importante resaltar el despliegue de actividades procesales que generó el proceso y propuso el mismo apoderado judicial que ahora solicita la nulidad.

- El 14 de noviembre de 2017 el apoderado judicial contestó la demanda, presentó demanda de reconvención y solicitud de nulidad por indebida representación.

¹ C.Cons., Sent. C-443, sep. 25/2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² *Ibidem*.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4 P.M.	
---	---	--

- Por auto No. 628 de 2018 se resolvió desfavorablemente la solicitud de nulidad por indebida representación, previa estudio de admisión y posterior subsanación, se admitió la demanda de reconvención y se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda de pertenencia.
- El 03 de mayo de 2018, el apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, cuando el proceso era de única instancia.
- Por auto No. 1485 de 2018 se ordenó no reponer el auto y no conceder la apelación teniendo en cuenta que este proceso es de mínima cuantía y por ende de única instancia.
- El 23 de agosto de 2018 el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja al denegarse el recurso de apelación en contra del auto No. 628 de 2018; pese habersele recordado que la cuantía del proceso determinaba que su naturaleza era de única instancia.
- Por auto No. 2411 de 2018 se ordenó no revocar la providencia debido que el auto que resuelve sobre la reposición de la providencia atacada y la procedencia de la queja no es susceptible nuevamente de recurso de reposición, bajo el mismo argumento que a las diligencias debe impartírsele el trámite propio de los procesos de única instancia.
- En virtud a las decisiones tomadas por el Despacho dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial instauró acción de tutela contra las providencias judiciales que desataron los mencionados recursos bajo los argumentos aquí explicados, declarándose la improcedencia de la misma por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira en primera instancia, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en segunda instancia al confirmar la sentencia de primer grado por no evidenciar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.
- Posteriormente, por auto No. 2901 de 2019 se ordenó decretar pruebas y fijar fecha para audiencia única, la cual se programó para el día 10 de octubre de 2019, sin embargo, fue reprogramada por solicitud del apoderado judicial de las demandadas.
- La audiencia se señaló para el día 25 de octubre de los corrientes, empero ante la inasistencia de la parte pasiva, se suspendió para que justificara y con posterioridad a ésta oportunidad, dar continuidad con el trámite.
- Ante la ausencia de justificación sobre la hipótesis de fuerza mayor y caso fortuito, se decidió no exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y probatorias a la parte renuente. Consecuente con lo anterior, se fijó de nuevo, fecha para la continuación de audiencia el día 18 de marzo de 2020, pero por los efectos de la Emergencia Sanitaria que afecta a todo el Territorio Nacional -Covid-19-, y las medidas tomadas por decreto presidencial acogidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la

administración de Justicia, entre otras, la suspensión de términos decretada para la calenda, no se llevó a cabo la diligencia.

- Finalmente, por auto No. 1300 del 04 de agosto de los corrientes se fijó nueva fecha para audiencia. Providencia que fue atacada por recurso de reposición, resaltando todos los argumentos previamente analizados, y, además, solicitando la pérdida de competencia por el incumplimiento de éste Juzgado en los términos judiciales.

Luego, como se mencionó en líneas anteriores, al margen de la conducta desplegada por el gestor judicial de la parte pasiva, la complejidad del asunto – entendiendo que existe demanda de reconvención -, la congestión judicial que impera en los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Territorio Nacional; resulta imperativo declarar la nulidad por haber vencido el término del año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, entendiendo que actualmente no se ha proferido sentencia.

Ahora bien, en razón al artículo 138 del Código General del Proceso se decretará la nulidad y consecuente remisión del expediente, pero todo lo actuado conservará validez. Entendiendo que las etapas procesales se ajustaron al debido proceso y derecho de defensa de las partes. En palabras de la Corte Constitucional: “... si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...”.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la nulidad conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

Segundo: Advertir que todo lo actuado conservará validez y se tendrá como saneado hasta el presente auto.

Tercero: Remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v).

Cuarto: Comunicar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO para su estudio. Sírvasse proveer

Palmira, septiembre 24 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Auto N°: 01709
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SUMOTO S.A.
Demandado: JUAN GUILLERMO ORTIZ HOYOS.
RUBEN DARIO GÓMEZ BONILLA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00151-00

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que los títulos consignados a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, cubren la totalidad de la sumatoria correspondiente a la liquidación del crédito y la liquidación de costas; es procedente dar aplicación al Artículo 447 del C.G. del P. y por lo tanto dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo anterior el despacho,

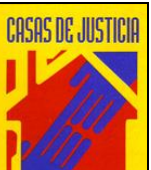
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **SUMOTO S.A.** en contra **JUAN GUILLERMO ORTIZ HOYOS y RUBEN DARIO GÓMEZ BONILLA**, por pago total de la obligación.

Segundo: Entregar al apoderado demandante los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$5.271.819).

Tercero: Entregar a los demandados el excedente de los títulos judiciales.

Cuarto: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	 CASAS DE JUSTICIA
---	--	---

Quinto: Ordenar el desglose conforme el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se suspendió la audiencia por problemas de comunicación virtual. Sírvasse proveer.

Palmira, septiembre 24 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1711
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO
Demandado: JOSÉ ELMER MUÑOZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00631-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que las pruebas se encuentran decretadas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia única de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Advirtiéndose que deberá notificarse y comunicarse a las partes por el medio más expedito, al margen de la notificación por estado, en igual sentido se compartirá el expediente digitalizado que se encuentra en la aplicación de *One Drive*.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el **día 28 de octubre del año 2020 a las 10:00 A.M.** para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

Segundo: Advertir que las pruebas se encuentran decretadas mediante el auto No. 1156 del 10 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTTOYA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez la presente demanda, informando que el apoderado demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvese proveer.

Palmira (V), 24 de septiembre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No.01706
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: LUIS GILBERTO CASTRO EUSSE
Ejecutado: VICTOR HUGO AYALA ALZATE
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00239-00

Atendiendo el informe de secretaria se avizora en el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante que no cumplió con lo requerido por este despacho en el Auto N° 1552, ya que al ser una obligación con cuotas periódicas debían de discriminarse las mismas, ya que el no hacerlo va en contravía del artículo 29 de la C.N. Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P.

Hágase devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anterior y sin más consideración el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **LUIS GILBERTO CASTRO EUSSE** actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **VICTOR HUGO AYALA ALZATE**.

Segundo: Hágase devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez la presente demanda, informando que se encuentra vencido el término para subsanar los defectos que adolece la misma. Sírvase proveer.

Palmira (V), 24 de septiembre de 2020

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 01707
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO.
Ejecutados: MARIA LUISA DÍAZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00240-00

Atendiendo el informe de secretaria y como quiera que la parte interesada guardó silencio en lo requerido por el despacho en Auto N° 1553 del 10 de septiembre de 2020, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P.

Hágase devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anterior y sin más consideración el despacho

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, propuesta por **AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO** actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **MARIA LUISA DÍAZ**.

Segundo: Hágase devolución de la demanda y sus anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Tercero: Efectúense las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOLYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se suspendió la audiencia por problemas de comunicación virtual. Sírvasse proveer.

Palmira (V), septiembre 24 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1712
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDER WILSON LUNA LUNA
Demandado: LUZ AMPARO CAICEDO LARRAHONDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00769-00

Visto el informe de secretaría y como quiera que las pruebas se encuentran decretadas, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia única de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Advirtiéndose que deberá notificarse y comunicarse a las partes por el medio más expedito, al margen de la notificación por estado, en igual sentido se compartirá el expediente digitalizado que se encuentra en la aplicación de *One Drive*.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Fíjese como fecha el día 29 de octubre del año 2020 a las 10:00 A.M. para llevar a cabo audiencia *única* de interrogatorio, conciliación y los demás fines previstos en el artículo 372 y 373 del C.G del P. en consonancia con el artículo 392 de la citada normatividad. Adviértase a las partes que su no comparecencia injustificada a la presente diligencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además se hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de las excepciones propuestas, si son susceptibles de confesión; y en donde se practicará interrogatorio de parte por el titular del despacho.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos, concretamente a través de “*Microsoft Teams*” para lo cual, las partes e intervinientes recibirán la invitación a los correos electrónicos suministrados.

Segundo: Advertir que las pruebas se encuentran decretadas mediante el auto No. 0935 del 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.